

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2021 00076 01 FOLIO 279/21

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA BELLO VILLANUEVA

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 04 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *"traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita."*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 04 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-

968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2019 00432 01 FOLIO 280/21

DEMANDANTE: JULIO MARTÍNEZ MURILLO

DEMANDADO: VICENTE PACHECO BARBAS

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 04 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 04 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL

Demandante: JUAN DE JESÚS FAJARDO PINEDA

Demandados: SOPROAS S.A. (METROSINÚ S.A.); DORAY DEL CARMEN HERRERA GENES Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Rad. 23-001-31-03-003-2019-00265-01 Fol. 282- 21.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, el cual indica:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(....) **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación

presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2019 00330 01 FOLIO 284/21

DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL PRASCA MENESES

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 04 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 04 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

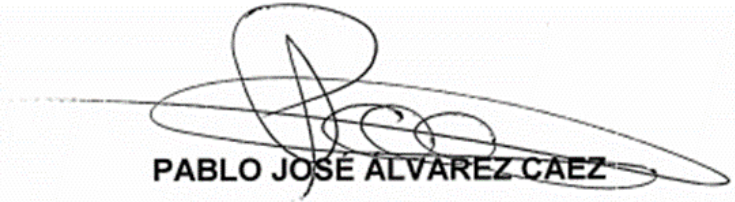
incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2021 00084 01 FOLIO 294/21

DEMANDANTE: HERNÁN DIOMEDES CORTÉS UPARELA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

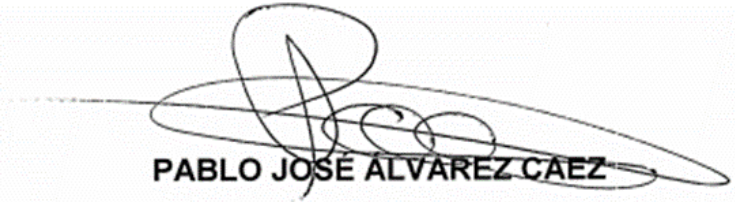
incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2017 00248 02 FOLIO 300/21

DEMANDANTE: ARLY NAVARRO MONTOYA Y OTROS

DEMANDADO: SOPROAS S.A., CONERVICIO S.A. Y COLMENA S.A.

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las demandadas SOPROAS S.A. y CONSERVICIO S.A., contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y las demandadas SOPROAS S.A. y CONSERVICIO S.A., contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a las partes apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto

"ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2020 00194 01 FOLIO 318/21

DEMANDANTE: DORILA MARÍA URANGO FLOREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *"traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita."*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscfilmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Surtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-

968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2014 00163 01 FOLIO 321/21

DEMANDANTE: CARLOS MARTÍNEZ GÓMEZ

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. SUSTITUIDO POR FONECA Y OTROS

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandada FONECA contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la demandada FONECA contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2021 00107 01 FOLIO 325/21

DEMANDANTE: LEDYS JUDITH DORIA LUGO

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *"traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita."*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscfilmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-

968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-004-2018-00145-02 FOLIO 256-21****Montería, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de seis (6) de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **DANIELA PALACIOS SAENZ** cesionaria de **MARTHA PABUENA GUTIERREZ**, contra **SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS**; se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este

auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-004-2018-00145-03- FOLIO 270-21****Montería, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Lórica dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **DANIELA PALACIOS SAENZ** cesionaria de **MARTHA PABUENA GUTIERREZ**, contra **COOMFACOR Y FUNIVIDA**; se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este

auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Verbal

Expediente No. 23.001.31.03.004.2019.00309.01 FOLIO 86-2021

Demandante: José Luis Díaz Verbel

Demandado: Estación de Servicios Virgen del Carmen

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP, motivo por el cual así se procederá.

De otra parte, se advierte lo solicitado por la parte demandada por conducto de su apoderada en memorial arrimado al asunto en fecha 16 de junio de 2021, referido a que se imparta aplicación a los artículos 14 del decreto 806 de 2020 y artículo 322 del C.G.P. procediendo a declarar desierto el recurso de apelación por la ausencia de sustentación en esta instancia.

En ese orden se procede a desatar lo pedido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandada se de aplicación a los artículos 14 del decreto 806 de 2020 y artículo 322 del C.G.P. procediendo a declarar desierto el recurso de apelación por la falta de sustentación del mismo ante el *ad quem*, frente a lo cual esta corporación considera necesario traer a colación la sentencia STC5497-2021 proferida por el órgano de cierre, en la cual se dejó en claro que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no es necesario sustentarlas dentro del término señalado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tenor literal se expuso:

“Según el recuento de las actuaciones surtidas en la segunda instancia del proceso verbal objeto de revisión constitucional, y recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio (...).

Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los

reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).

Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia”

Así las cosas, ante el precedente traído a colación y teniendo en cuenta que ante el *a quo* al momento de impetrar el recurso de apelación se expusieron concretamente los reparos ante la decisión controvertida, procedente es negar la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación conforme lo motivado.

TERCERO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: verbal de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho
Expediente No. 23.001.31.10.002.2019.00643.01 FOLIO 106-2021
Demandante: María Mónica Sánchez Cabrales
Demandado: Rosendo Fernel Garcés Sáenz

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP, motivo por el cual así se procederá.

De otra parte, se advierte lo solicitado por la parte demandante por conducto de su apoderado en memorial arrimado al asunto en fecha 11 de mayo de 2021, referido a que se imparta aplicación al decreto 806 de 2020, procediendo a declarar desierto el recurso de apelación por la ausencia de sustentación en esta instancia.

En ese orden se procede a desatar lo pedido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante se de aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020 procediendo a declarar desierto el recurso de apelación por la falta de sustentación del mismo ante el *ad quem*, frente a lo cual esta corporación considera necesario traer a colación la sentencia STC5497-2021 proferida por el órgano de cierre, en la cual se dejó en claro que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no es necesario sustentarlas dentro del término señalado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tenor literal se expuso:

“Según el recuento de las actuaciones surtidas en la segunda instancia del proceso verbal objeto de revisión constitucional, y recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio (...).

Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).

Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia”

Así las cosas, ante el precedente traído a colación y teniendo en cuenta que ante el *a quo* al momento de impetrar el recurso de apelación se expusieron concretamente los reparos ante la decisión controvertida, procedente es negar la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación conforme lo motivado.

TERCERO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO N° 23-162-31-03-001-2018-00276-01 FOLIO 145-2021

MONTERÍA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estando el proceso a despacho para proveer lo pertinente y efectuada una rigurosa revisión al expediente, se observa que el proveído adiado 25 de mayo de 2021 proferido dentro del asunto, a través del cual se concedió a las partes un término para que presentaran sus alegatos de conclusión de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, no debió emitirse.

Lo anterior, se afirma, por cuanto, si bien el Acta de Reparto 23162310300120180027601 de fecha 20 de abril de 2021, da cuenta de que se está ante una APELACION DE AUTO, y así se encuentra registrado el asunto en TYBA, verificado el expediente remitido por el juzgado de origen se advierte que en realidad se está ante la **apelación de la sentencia** proferida dentro de la audiencia de fecha 25 de febrero de 2021.

Así las cosas, se ordenará, dejar sin valor legal alguno dicho proveído –25-05-2021- y una vez ejecutoriado, el presente auto, pasará al despacho el asunto para resolver lo pertinente.

De otra parte, verificado el expediente se evidencia que no se encuentran adosadas al expediente las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. motivo por el cual se requerirá al juzgado de origen para lo pertinente.

Por lo expuesto se,

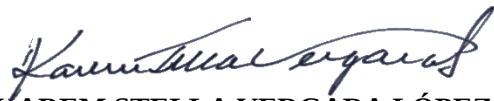
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual se concedió a las partes un término para que presentaran sus alegatos de conclusión de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para que en el término de un (1) día remita con destino a este proceso las grabaciones de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada